

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00917 - 2011

Fecha de la Resolución: 11 de Noviembre del 2011

Expediente: 08-000587-0166-LA

Redactado por: María Alexandra Bogantes Rodríguez

Clase de Asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Caducidad en materia laboral, Derechos laborales, Empleo público, Pensión de Hacienda, Prescripción en materia laboral, Anualidad

Subtemas (restringidores): Aplicación de acto administrativo que reconoce derechos sobre su pago cuando sobrepasa treinta años, Fundamento de su inaplicabilidad con respecto a los derechos laborales de los empleados públicos, Inaplicabilidad de normas acerca de la caducidad, Inaplicabilidad del instituto de la caducidad en el reclamo de derechos laborales del trabajador, Análisis jurisprudencial sobre los requisitos para otorgarla según Ley Nº 7013, Análisis sobre el cómputo del plazo para reclamar diferencias derivadas de reajuste de pensión, Aplicación de acto administrativo que reconoce derechos sobre el pago de anualidades, Plazo aplicable para reclamar diferencias derivadas de reajuste cuando el derecho se ha reconocido mediante un acto administrativo

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

“IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: Uno de los principales aspectos con los que se muestra en desacuerdo el recurrente es con el criterio esgrimido por el ad quem relativo al agotamiento de todos los medios impugnatorios en sede administrativa como requisito para acceder a estrados judiciales. Para respaldar esa tesitura sostiene que la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 es un acto administrativo de efectos continuados el cual, de conformidad con los artículos 175 de la Ley General de la Administración Pública y el 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, puede ser impugnado en la vía administrativa o judicial hasta un año después de que cesen sus efectos. El tribunal, al conocer del fallo del a quo en apelación, abordó esa temática concluyendo que al no haberse ejercido recurso administrativo alguno contra la resolución que fijó el monto de la jubilación quedó claro *“que el derecho para el reclamo del acto impugnado por don Guido se encuentra caduco”* (folio 126 vuelto). Cabe indicar que la caducidad no es aplicable a los derechos laborales. En tal sentido, esta Sala, en la sentencia n° 157, de las 15:00 horas del 18 de febrero de 2009, en lo que interesa, sostuvo: *“II.- CADUCIDAD DEL DERECHO: La controversia planteada por la demandada sobre la pretendida aplicación de las doctrinas ius publicistas de la caducidad de la acción para reclamar contra actos dictados por la Administración, con ocasión de relaciones de servicio, fue resuelta por esta Sala desde vieja data con el rechazo a ese planteamiento. En efecto, desde el voto n° 505-03 de 9:50 horas de 24 de setiembre de 2003, la Sala ha esbozado la improcedencia de aplicar esa figura jurídica al reclamo de derechos laborales derivados de una relación de trabajo en el ámbito de la Administración Pública”* (en ese mismo sentido pueden consultarse, entre otros, los votos n° 70 de las 9:40 horas del 1° de febrero de 2008, 25 de las 10:20 horas del 14 de enero de 2009, 1237 de las 14:12 horas del 9 de setiembre y 1405 de las 9:46 horas del 27 de octubre, ambas del año 2010). En otro orden de ideas debe aclararse que tratándose de una demanda de pensión o de reajuste de la misma, en sede jurisdiccional se revisa la legalidad del acto administrativo denegatorio del derecho, sobre la base de los presupuestos de hecho y de derecho que, en la fecha de la solicitud, hacían procedente acceder a él y regían el accionar de la entidad demandada y, a partir de ahí, los órganos competentes deben determinar si lo resuelto por ella se ajusta o no a las previsiones legales aplicables. Ahora bien, el actor discrepa con lo establecido en la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 pues pretende que desde el rige de su pensión, los reajustes del monto de ésta se hagan de conformidad con el artículo 1, inciso ch) de la Ley 148, del 23 de agosto de 1943. El citado numeral 1° establece: *“Los funcionarios o empleados del Ministerio de Economía y Hacienda y sus diversas dependencias, así como los empleados que cita el artículo 13 de la presente ley, excepto los de la Contraloría General de la República, no regidos por leyes especiales en cuanto a jubilaciones y pensiones, ni amparados por la Ley de Seguro Social, que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad, podrán pedir su jubilación con derecho a pensión conforme a las siguientes normas: a) Los que estuvieren disfrutando una pensión al promulgarse esta ley, se les ajustará en el tanto equivalente a los salarios vigentes en cada categoría; /b) Los que se pensionaren después de la promulgación de esta ley, tendrán derecho a una pensión equivalente al sueldo y su incremento que a esa fecha establezca, para cada categoría, el presupuesto de la institución en que presten sus servicios al momento de jubilarse; /c) La Oficina de Jubilaciones y Pensiones establecerá las equivalencias mencionadas en los apartes a) y b) de este artículo con el asesoramiento de la Dirección General del Servicio Civil”*. A este ordinal se le adicionó un inciso ch), mediante la norma general 49 del artículo 9° de la Ley n° 6542, del 22 de diciembre de 1980, inciso que es el de interés para los efectos del asunto bajo estudio y que indicaba: *“Ese beneficio se reajustará de oficio, en el porcentaje equivalente al incremento alcanzado o que llegue a alcanzar la remuneración del cargo respectivo”*. Este apartado de la norma mencionada fue posteriormente anulado por resolución de la Sala Constitucional número 2136, de las 14:00 horas de 23 de octubre de 1991; no obstante, en el propio voto citado se estableció que la declaratoria se hacía sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, respecto de aquellas personas que a la fecha de la declaratoria *“estén disfrutando de los*

beneficios que otorgaban esas normas y de aquellos otros derechos nacidos con anterioridad a la primera publicación a que alude el artículo 90, párrafo primero de la Ley que regula a esta jurisdicción, se hayan o no reclamado, o declarado el reconocimiento o comenzado a percibir el monto de la jubilación. De igual forma se dimensionan los efectos de la presente declaratoria en el sentido de que todas aquellas personas que hubieren ingresado y cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 7013 del 18 de noviembre de 1985, por haberlo permitido así cualquiera de las normas presupuestarias que se declaran nulas y que esa Ley contemple, tendrán derecho a permanecer en él (...). La publicación referida en dicho fallo se produjo el 4 de diciembre de 1991, por lo que para tener derecho a la aplicación de esa norma se requería haber adquirido el derecho a la pensión al menos a esa data. La ley n° 7013, del 18 de noviembre de 1985 (la cual fue declarada inconstitucional por medio del voto n° 1633, de las 14:33 horas del 13 de abril de 1993), bajo la cual se otorgó el beneficio jubilatorio al actor, establecía los siguientes requisitos para optar por una pensión: a) Para una completa, haber cotizado durante treinta años, como mínimo, en cualquiera de los regímenes de pensiones y contar, por lo menos, con cincuenta años de edad. b) Para una proporcional, en el caso de los hombres, se les exigía una edad mínima de cincuenta y siete años y, en el de las mujeres, de cincuenta y cinco; caso éste en el cual, el monto de la pensión se les otorgaría proporcionalmente, en relación con los años efectiva y realmente laborados, que no pueden ser nunca menos de diez (artículo 3, Ley N° 148). En el sub litem fue acreditado que esta Sala, mediante la sentencia n° 73 de las 10:30 horas del 27 de febrero de 2002, confirmó lo resuelto por el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera del Segundo Circuito Judicial de San José que a su vez ratificó la condena que en esa oportunidad hiciera el juzgado de trabajo al Estado para que le concediera al accionante una pensión del Régimen de Hacienda a partir del cese de labores. Con fundamento en esas sentencias judiciales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 del 18 de febrero de 2003 le otorgó al señor Moya Mora una pensión bajo el régimen citado por un monto de \$427.134,00 y asignándole el sistema de revalorización por costo de vida a la base. El beneficio jubilatorio comenzó a regir a partir del 1 de abril de ese año (folio 148). Ahora bien, con independencia de la fecha en que le fue aprobada la pensión debe determinarse si cumplió los requisitos de previo a aquella data. De las probanzas que constan en autos se desprende que don Guido nació el 12 de abril de 1939 (folio 2 del expediente administrativo digitalizado), es decir, a la fecha de dimensionamiento dispuesto por la Sala Constitucional tenía más de 52 años de edad. Por otro lado fue un hecho probado que el accionante laboró para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes desde el mes de junio de 1956 hasta el mes de diciembre de 1959 (3 años y 6 meses); para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados desde el 1 de julio hasta el 3 de setiembre de 1962 (2 meses); para el Gobierno desde febrero de 1965 a setiembre de 1987 (22 años y 7 meses) y para la Refinadora Costarricense de Petróleo de octubre de 1987 a mayo de 1993 (5 años y 7 meses). Esto quiere decir que al 4 de diciembre de 1991 contaba con al menos 30 años y 5 meses de servicio. En consecuencia, está claro que el señor Moya Mora cumple con los requisitos establecidos por el inciso ch) del artículo 1 de la Ley de Pensiones de Hacienda para la aplicación del método de revalorización tal y como lo apuntó el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social en la resolución n° 508 de las 8:45 horas del 27 de marzo de 2008 (ver folios 157 a 161 del expediente administrativo digitalizado). Dicho lo anterior es necesario referirse al tema de la prescripción. Esta Sala en forma reiterada ha señalado que en los casos de reclamos por pensiones derivadas del régimen de hacienda, el plazo de prescripción aplicable para el cobro de diferencias insolutas, es el contenido en el numeral 607 del Código de Trabajo, el cual, luego de la reforma introducida mediante Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006, estipula: “Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”. El actor reprocha lo resuelto por la administración en la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 del 18 de febrero de 2003 (la cual le fue notificada el 8 de marzo siguiente) en cuanto al sistema de revalorización aplicable a su caso. Sin embargo, de la copia del expediente administrativo que consta en versión digital se colige que el señor Moya Mora esperó hasta el 3 de octubre de 2007 para interponer un recurso de revisión (folios 142 a 147), el cual fue rechazado por extemporáneo (folios 157 a 161). La demanda fue planteada el 28 de febrero de 2008, interrumpiéndose con esa gestión el curso de la prescripción. Por consiguiente, en aplicación del artículo 607 aludido, están prescritas todas las diferencias de pensión solicitadas con base en el artículo 1 inciso ch) de la Ley de Pensiones de Hacienda, anteriores al 28 de febrero de 2007 dado que no se observan actos que sirvieran para interrumpir el transcurso de la prescripción en periodos anteriores a esa fecha ya que el recurso de revisión, interpuesto casi 4 años después, resultó inocuo a esos efectos pues claramente estaba fuera del plazo respectivo siendo que el accionante bien pudo acudir en ese momento directamente a la vía judicial. Finalmente cabe referirse al agravio formulado por el recurrente relativo al tope de treinta anualidades que se tomaron en cuenta para el cálculo del monto de la pensión. El actor pretende que se señale que tiene derecho al reconocimiento de treinta y siete anualidades y no treinta como lo estableció la Dirección Nacional de Pensiones. Al momento de ser otorgada la pensión, el artículo 5 de la Ley n° 2166, del 9 de octubre de 1957 (Ley de Salarios de la Administración Pública), en forma expresa, señalaba: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, hasta un total de treinta, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los treinta pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría”. Posteriormente, por medio del voto 15460 de las 15:06 horas del 15 de octubre de 2008, la Sala Constitucional anuló las frases “hasta un total de treinta” y la palabra “treinta” contenidas en el numeral transcrito pero señaló que: “De igual forma, se dimensionan en el tiempo los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el siguiente sentido: a) La declaratoria de inconstitucionalidad regirá a partir de la publicación de la sentencia por lo que podrá ser aplicada a los funcionarios o servidores públicos que, para ese momento, no han cumplido las treinta anualidades; b) en el caso de los servidores públicos que se encuentren en servicio activo y superen las treinta anualidades no podrán pretender las diferencias salariales y sus accesorios con efecto reatroactivo, deberá el patrono acordar el reajuste de salario a partir de la publicación de la sentencia; c) las personas a quienes se les haya otorgado una pensión o jubilación no podrán pretender su reajuste y sus accesorios con fundamento en la eliminación del tope de las treinta anualidades, incluso, si hubieren laborado más de treinta años; d) quienes estuvieren en la condición anterior y hayan reingresado al servicio activo tampoco podrán pretender el reajuste de la pensión o jubilación o las diferencias salariales, únicamente, el reajuste del salario en el nuevo puesto a partir de la publicación de la sentencia”. Pese a lo

anterior la pretensión del actor debe estimarse toda vez que, es un hecho no controvertido, que la demandada emitió un acto administrativo que otorgó el derecho reclamado por el accionante tal y como se desprende de la copia digitalizada de la certificación expedida por RECOPE (folio 99), donde se consigna que en el cálculo del salario del señor Moya Mora se tomaban en cuenta un total de treinta y siete anualidades, en virtud del artículo 156 de la Convención Colectiva de esa institución. Por ello, no existe autorización legal alguna, para negar los derechos adquiridos y otorgados por esa normativa, de ahí que le asiste derecho al actor a que se le paguen las anualidades que sobrepasan las treinta.”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

080005870166LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 08-000587-0166-LA

Res: 2011-000917

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del once de noviembre de dos mil once.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, y tramitado hoy en el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de esta misma ciudad, por **GUIDO MOYA MORA**, pensionado, contra el **ESTADO** representado por su procuradora adjunta licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia. Figura como apoderado especial judicial del actor, el licenciado Alberto Moya Mora. Todos mayores, casados y vecinos de San José, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil ocho, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara al demandado a que se determine que el monto inicial de la pensión fue de ϕ 470.324, al reajuste de la pensión mediante la aplicación de los incisos b y ch del artículo I de la Ley n° 148 estableciendo el monto que certifique RECOPE, pago de diferencias, interese y ambas costas del proceso.

2.- La representante estatal contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha veinte de mayo de dos mil ocho y opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción.

3.- El juez, licenciado Sammy Orlando Moncada Ramírez, por sentencia de las diez horas cuarenta y seis minutos del veintinueve de octubre de dos mil diez, **dispuso:** De conformidad con lo expuesto, citas de ley y jurisprudencia invocadas, artículo 492 y siguientes del Código de Trabajo, **FALLO:** se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos petitorios, la demanda de reajuste de pensión de hacienda promovida por **GUIDO MOYA MORA**, contra el **ESTADO**, representado por la procuradora adjunta, Msc. Marianella Barrantes Zamora. En consecuencia, se acoge la defensa de falta de derecho opuesta por la representación estatal. Al haberse denegado la totalidad de las pretensiones formuladas, y en aras de que las partes aquí intervinientes no incurran en error, se deniega la defensa de prescripción invocada por la parte demandada. Por evidenciarse buena fe del actor al momento de litigar, amén de que estamos en presencia de un asunto de seguridad social, se procede a resolver el presente asunto sin especial sanción en costas (artículo 222 del Código Procesal Civil). Se advierte a las partes, que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante éste juzgado en el plazo de tres días. En ese mismo plazo y ante éste mismo órgano jurisdiccional, también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículo 500 y 501 inciso c) y d) del Código de Trabajo; votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del once de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero del año 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre del año 1999).

4.- La parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Ana Luisa Meseguer Monge, Juan Carlos Segura Solís y Leila Shadid Gamboa, por sentencia de las ocho horas diez minutos del seis de mayo de dos mil once, **resolvió:** No se observan defectos u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión alguna a ninguna de las partes, y en lo que es objeto de recurso, se confirma la sentencia venida en apelación.

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data seis de julio de dos mil once, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Bogantes Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

1.- **ANTECEDENTES:** El actor interpuso demanda con el fin de que se reajuste su beneficio jubilatorio de acuerdo con los incisos b) y ch) del artículo 1 de la Ley n° 148 estableciéndose como monto el que certifique la Refinadora Costarricense de Petróleo. Alegó que esta Sala, mediante sentencia n° 73 de las 10:30 horas del 27 de febrero de 2002, obligó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgarle una pensión teniendo por demostrado que al 19 de mayo de 1993 contaba con un total de

31 años, 10 meses y 2 días de servicio. No obstante lo anterior, la administración por medio de la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 dictada el 18 de febrero de 2003, le aplicó el sistema de reajuste por costo de vida siendo que en su criterio, lo procedente era que la pensión se reajustara en el tanto equivalente al incremento alcanzado o que llegare a alcanzar la remuneración del cargo respectivo. Asimismo arguyó que se le reconocieron únicamente 30 anualidades y no las 37 consignadas por RECOPE como parte integral de su salario con fundamento en el artículo 156 de la Convención Colectiva de esa institución. Requirió el reajuste de la pensión en los términos arriba indicados tomando como monto inicial la suma de ¢420.324,00 así como la cancelación de las diferencias adeudadas e intereses. Solicitó además que el Estado sea condenado en costas (folios 1 a 8). La contestación de la demanda fue rendida en los términos del memorial visible a folios 20 a 31, oponiéndose las excepciones de prescripción y falta de derecho. El señor juez de primera instancia declaró sin lugar la acción y resolvió sin especial sanción en costas (folios 107 a 115). Disconforme, el actor apeló ese fallo pero el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José confirmó lo resuelto (folios 116 a 119 y 124 a 127).

II.-AGRAVIOS DEL RECURRENTE: El apoderado especial judicial del actor acude ante esta tercera instancia rogada. Considera que en el proceso que nos ocupa han tenido lugar vicios groseros que le causaron indefensión. Al respecto alega que se violentó el debido proceso y realiza un recuento de lo acontecido con posterioridad al traslado de la acción. Refiere que la contestación de la demanda fue rendida sin que se aportara el poder de representación de la persona firmante. Acusa que debido a ello su poderdante presentó un incidente de trámite urgente demostrando la falta de capacidad procesal de la funcionaria y solicitando que se tuvieran por probados los hechos de la demanda y por no ofrecida la prueba ni opuestas las excepciones. Continúa narrando que ante ese escrito, el juzgado se limitó a señalar que se tomaría en cuenta lo alegado por el actor en el momento procesal oportuno. Disconforme con esa resolución el gestionante interpuso un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria e incidente de nulidad concomitante. La señora jueza de primera instancia acogió el recurso de revocatoria y no elevó la apelación ante el tribunal. En criterio del recurrente se trató de una "revocatoria parcial" pues no hace referencia al "derecho irrenunciable" contenido en el artículo 470 del Código de Trabajo y se limita a prevenir a la parte demandada para que presente el documento que acredite su representación. Ante ese nuevo pronunciamiento del juzgado, el promovente presenta otro recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante. La juzgadora rechaza esas gestiones y tiene por cumplida la prevención efectuada. El recurrente alega que con las actuaciones de esa instancia jurisdiccional lo que se hace es prolongar el plazo de quince días para contestar la acción establecido por el numeral 464 del mismo cuerpo normativo y extenderlo aproximadamente a 355 días naturales. La parte demandante interpone esta vez un recurso de apelación por inadmisión e incidente de nulidad concomitante. Sin embargo, reprocha que sin tener competencia, el juzgado ordena al actor estarse a lo resuelto con lo cual, en su opinión, se incurre en una nueva violación al debido proceso. No obstante el demandante presenta nuevamente esas gestiones ante el tribunal el cual declara sin lugar el recurso. En razón de lo acontecido, el recurrente solicita la nulidad de todas esas actuaciones procesales. En otro orden de ideas y haciendo alusión al fondo de la resolución del ad quem, el recurrente difiere del criterio sostenido en cuanto a que el agotamiento de la vía administrativa era un requisito para acudir a sede jurisdiccional pues afirma haber presentado las impugnaciones respectivas y que el requisito de prejudicialidad no existía desde inicios del año 2006. Acusa que la parte demandada y el a quo basan su argumentación en una cita jurisprudencial del año 1999 referente al acto administrativo consentido para sustentar la firmeza de la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03. Señala que el tribunal no toma en consideración lo dicho por la Sala Constitucional en la sentencia n° 03669 de las 15:00 horas del 15 de marzo de 2006 donde se anulan los párrafos primero y segundo del artículo 31 y la frase "(...) o por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...)" del inciso a) del párrafo 1° del artículo 21, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y otras normas conexas. También menciona la sentencia constitucional n° 15487 de las 17:08 horas del 25 de octubre de 2006. Por otro lado arguye que en la resolución administrativa citada líneas arriba, se aplicó un método de reajuste de pensión equivocado y en perjuicio de su representado. Al respecto indica que las autoridades judiciales establecieron que el actor al 4 de diciembre de 1991, fecha de dimensionamiento de la Ley n° 148, no contaba con treinta años de servicio y por ende le es aplicable el sistema de revalorización por Costo de Vida a la Base. Argumenta que esa tesis no es de recibo toda vez que esta Sala en la sentencia n° 73 de las 10:30 horas del 27 de febrero de 2002 obligó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a concederle una pensión, siendo que en ese voto se tuvo por demostrado que al 19 de mayo de 1993 contaba con un total de 31 años, 10 meses y 2 días de servicio. Con base en ese dato y mediante una simple resta puede determinarse que el día 4 de diciembre de 1991 cumplió 30 años, 4 meses y 17 días de laborar para el Estado. Afirma que respalda esa posición el reconocimiento expreso que hizo el propio Ministerio en la resolución n° 508-2008 del 27 de marzo de 2008. Apunta que es incorrecto lo consignado en cuanto a "*que devenga 30 aumentos anuales*" para describir la composición del salario del accionante. Refiere que al tenerse por fundamento hechos falsos, existe nulidad del acto administrativo. Manifiesta además que la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 es de efectos continuados, punto que nunca ha sido rebatido. Añade que esa característica cobra relevancia pues a la luz del principio de indubio pro operario y según los artículos 175 de la Ley General de la Administración Pública y el 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, los actos administrativos de efecto continuado podrán ser impugnados en la vía administrativa o judicial hasta un año después de que cesen sus efectos. Añade que en todo caso, el artículo 21.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (n° 3667), que fue derogada por el artículo 198 del Código, dicta que, "*en todo caso, se admitirá la impugnación contra los actos consentidos expresamente, los que sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes, y los confirmatorios de los consentidos o firmes, únicamente para fines de su anulación e inaplicabilidad futura, cuando fueren nulos de pleno derecho y estén surtiendo efectos*". Explica que en razón de lo anterior se impugnó tanto en la vía administrativa, mediante el recurso de revisión, como en sede judicial la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03. Reitera que dicho acto debe ser declarado absolutamente nulo con efecto retroactivo al 3 de marzo de 2003 por una cuestión de inaplicabilidad futura. Ello si: "*se tomare en consideración el indubio pro operario y, consecuentemente, se aplicare la norma que más favorece al trabajador, sea el artículo 175 ibídem en concordancia con el acápite 40 del CPCA, o si se pretendiere un apartamiento infundado de dicho principio, como sucedió en el Ad quem, con sustento en el artículo 21.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y dicha inaplicabilidad futura se iniciaría a partir del 3 de julio de 2007 (sea tres meses antes de la presentación del último reclamo administrativo), según determinó el propio a quo en el caso de que se acogiere la pretensión del actor (folio 111 frente), sin que*

hubiese ninguna objeción por parte de la representante del Estado, y aceptase expresamente la parte actora, como una excepción a la petitoria incluida en la demanda, consignada en el memorial de apelación (folio 119)". Apunta que es necesario el dictado de un nuevo acto administrativo con el fin de determinar el monto de pensión que le corresponde a partir del 3 de julio de 2007 y cumplir así con lo dispuesto por esta Sala en el fallo n° 73-2002. Insiste en que resulta de aplicación para el respectivo cálculo el inciso ch) del ordinal 1 de la Ley de Pensiones de Hacienda, n° 148 del 23 de agosto de 1943 según el cual el monto inicial del beneficio jubilatorio debe reajustarse de oficio en el porcentaje equivalente al incremento alcanzado o que llegue a alcanzar la remuneración del cargo respectivo. Finalmente reprocha que se limite a 30 el número de anualidades ya que las 37 anualidades que certifica RECOPE se fundamentan en el artículo 156 de su Convención Colectiva –que reviste fuerza de ley- por las cuales se le concedió un aumento del 4% del salario base por cada año laborado. En otras palabras solicita que se elimine el tope de las 30 anualidades para el reajuste de la pensión por tratarse de una violación a un derecho fundamental irrenunciable del actor. Refuerza su tesis argumentando que su caso se caracteriza por tratarse de una situación jurídica no consolidada y por existir confrontación "entre la realidad de un contrato de trabajo que incluye un derecho fundamental irrenunciable otorgado por una Convención Colectiva de aplicación especial y específica a un determinado ente del Sector Público y una ley de aplicación general al resto de la Administración Pública que limitó ese derecho". Con base en los argumentos expuestos solicita se anule lo resuelto por las instancias precedentes y se ordene al Ministerio de Trabajo de Seguridad Social "dar estricto cumplimiento a la petitoria de la demanda, con la modificación incluida en el recurso de apelación ante el tribunal" (folios 135 a 146).

III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR RAZONES FORMALES: La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada en el sentido de que las cuestiones de índole formal solamente pueden ser conocidas en esta tercera instancia rogada, cuando se trate de vicios groseros causantes de indefensión. Esto es así porque el artículo 559 del Código de Trabajo establece: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". Por disposición del numeral 502 ibídem, la revisión por vicios procesales se encuentra reservada al tribunal: "Una vez que los autos lleguen en apelación, ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos, si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez (a), con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla". En efecto, de acuerdo con la normativa citada, los aspectos procesales -en esta materia- se agotan con lo que respecto de ellos resuelva el tribunal de segunda instancia. En este caso no se observan vicios groseros que le causaran indefensión al demandante, de ahí que este órgano jurisdiccional se limitará al análisis de los reproches que tienen que ver con el fondo del asunto.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: Uno de los principales aspectos con los que se muestra en desacuerdo el recurrente es con el criterio esgrimido por el ad quem relativo al agotamiento de todos los medios impugnatorios en sede administrativa como requisito para acceder a estrados judiciales. Para respaldar esa tesis sostiene que la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 es un acto administrativo de efectos continuados el cual, de conformidad con los artículos 175 de la Ley General de la Administración Pública y el 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, puede ser impugnado en la vía administrativa o judicial hasta un año después de que cesen sus efectos. El tribunal, al conocer del fallo del a quo en apelación, abordó esa temática concluyendo que al no haberse ejercido recurso administrativo alguno contra la resolución que fijó el monto de la jubilación quedó claro "que el derecho para el reclamo del acto impugnado por don Guido se encuentra caduco" (folio 126 vuelto). Cabe indicar que la caducidad no es aplicable a los derechos laborales. En tal sentido, esta Sala, en la sentencia n° 157, de las 15:00 horas del 18 de febrero de 2009, en lo que interesa, sostuvo: "II.- CADUCIDAD DEL DERECHO: La controversia planteada por la demandada sobre la pretendida aplicación de las doctrinas ius publicistas de la caducidad de la acción para reclamar contra actos dictados por la Administración, con ocasión de relaciones de servicio, fue resuelta por esta Sala desde vieja data con el rechazo a ese planteamiento. En efecto, desde el voto n° 505-03 de 9:50 horas de 24 de setiembre de 2003, la Sala ha esbozado la improcedencia de aplicar esa figura jurídica al reclamo de derechos laborales derivados de una relación de trabajo en el ámbito de la Administración Pública" (en ese mismo sentido pueden consultarse, entre otros, los votos n° 70 de las 9:40 horas del 1° de febrero de 2008, 25 de las 10:20 horas del 14 de enero de 2009, 1237 de las 14:12 horas del 9 de setiembre y 1405 de las 9:46 horas del 27 de octubre, ambas del año 2010). En otro orden de ideas debe aclararse que tratándose de una demanda de pensión o de reajuste de la misma, en sede jurisdiccional se revisa la legalidad del acto administrativo denegatorio del derecho, sobre la base de los presupuestos de hecho y de derecho que, en la fecha de la solicitud, hacían precedente acceder a él y regían el accionar de la entidad demandada y, a partir de ahí, los órganos competentes deben determinar si lo resuelto por ella se ajusta o no a las previsiones legales aplicables. Ahora bien, el actor discrepa con lo establecido en la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 pues pretende que desde el rige de su pensión, los reajustes del monto de ésta se hagan de conformidad con el artículo 1, inciso ch) de la Ley 148, del 23 de agosto de 1943. El citado numeral 1° establece: "Los funcionarios o empleados del Ministerio de Economía y Hacienda y sus diversas dependencias, así como los empleados que cita el artículo 13 de la presente ley, excepto los de la Contraloría General de la República, no regidos por leyes especiales en cuanto a jubilaciones y pensiones, ni amparados por la Ley de Seguro Social, que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad, podrán pedir su jubilación con derecho a pensión conforme a las siguientes normas: a) Los que estuvieren disfrutando una pensión al promulgarse esta ley, se les ajustará en el tanto equivalente a los salarios vigentes en cada categoría; /b) Los que se pensionaren después de la promulgación de esta ley, tendrán derecho a una pensión equivalente al sueldo y su incremento que a esa fecha establezca, para cada categoría, el presupuesto de la institución en que presten sus servicios al momento de jubilarse; /c) La Oficina de Jubilaciones y Pensiones establecerá las equivalencias mencionadas en los apartes a) y b) de este artículo con el asesoramiento de la Dirección General del Servicio Civil". A este ordinal se le adicionó un inciso ch), mediante la norma general 49 del artículo 9° de la Ley n° 6542, del 22 de diciembre de 1980, inciso que es el de interés para los efectos del asunto bajo estudio y que indicaba: "Ese beneficio se reajustará de oficio, en el porcentaje equivalente al incremento alcanzado o que llegue a alcanzar la remuneración del cargo respectivo". Este apartado de la norma mencionada fue posteriormente anulado por resolución de la Sala Constitucional número 2136, de las 14:00 horas de 23 de octubre de 1991; no obstante, en el propio voto citado se estableció que la declaratoria

se hacía sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, respecto de aquellas personas que a la fecha de la declaratoria *“estén disfrutando de los beneficios que otorgaban esas normas y de aquellos otros derechos nacidos con anterioridad a la primera publicación a que alude el artículo 90, párrafo primero de la Ley que regula a esta jurisdicción, se hayan o no reclamado, o declarado el reconocimiento o comenzado a percibir el monto de la jubilación De igual forma se dimensionan los efectos de la presente declaratoria en el sentido de que todas aquellas personas que hubieren ingresado y cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 7013 del 18 de noviembre de 1985, por haberlo permitido así cualquiera de las normas presupuestarias que se declaran nulas y que esa Ley contemple, tendrán derecho a permanecer en él (...)*”. La publicación referida en dicho fallo se produjo el 4 de diciembre de 1991, por lo que para tener derecho a la aplicación de esa norma se requería haber adquirido el derecho a la pensión al menos a esa data. La ley n° 7013, del 18 de noviembre de 1985 (la cual fue declarada inconstitucional por medio del voto n° 1633, de las 14:33 horas del 13 de abril de 1993), bajo la cual se otorgó el beneficio jubilatorio al actor, establecía los siguientes requisitos para optar por una pensión: a) Para una completa, haber cotizado durante treinta años, como mínimo, en cualquiera de los regímenes de pensiones y contar, por lo menos, con cincuenta años de edad. b) Para una proporcional, en el caso de los hombres, se les exigía una edad mínima de cincuenta y siete años y, en el de las mujeres, de cincuenta y cinco; caso éste en el cual, el monto de la pensión se les otorgaría proporcionalmente, en relación con los años efectiva y realmente laborados, que no pueden ser nunca menos de diez (artículo 3, Ley N° 148). En el sub litem fue acreditado que esta Sala, mediante la sentencia n° 73 de las 10:30 horas del 27 de febrero de 2002, confirmó lo resuelto por el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera del Segundo Circuito Judicial de San José que a su vez ratificó la condena que en esa oportunidad hiciera el juzgado de trabajo al Estado para que le concediera al accionante una pensión del Régimen de Hacienda a partir del cese de labores. Con fundamento en esas sentencias judiciales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 del 18 de febrero de 2003 le otorgó al señor Moya Mora una pensión bajo el régimen citado por un monto de ₡427.134,00 y asignándole el sistema de revalorización por costo de vida a la base. El beneficio jubilatorio comenzó a regir a partir del 1 de abril de ese año (folio 148). Ahora bien, con independencia de la fecha en que le fue aprobada la pensión debe determinarse si cumplió los requisitos de previo a aquella data. De las probanzas que constan en autos se desprende que don Guido nació el 12 de abril de 1939 (folio 2 del expediente administrativo digitalizado), es decir, a la fecha de dimensionamiento dispuesto por la Sala Constitucional tenía más de 52 años de edad. Por otro lado fue un hecho probado que el accionante laboró para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes desde el mes de junio de 1956 hasta el mes de diciembre de 1959 (3 años y 6 meses); para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados desde el 1 de julio hasta el 3 de setiembre de 1962 (2 meses); para el Gobierno desde febrero de 1965 a setiembre de 1987 (22 años y 7 meses) y para la Refinadora Costarricense de Petróleo de octubre de 1987 a mayo de 1993 (5 años y 7 meses). Esto quiere decir que al 4 de diciembre de 1991 contaba con al menos 30 años y 5 meses de servicio. En consecuencia, está claro que el señor Moya Mora cumple con los requisitos establecidos por el inciso ch) del artículo 1 de la Ley de Pensiones de Hacienda para la aplicación del método de revalorización tal y como lo apuntó el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social en la resolución n° 508 de las 8:45 horas del 27 de marzo de 2008 (ver folios 157 a 161 del expediente administrativo digitalizado). Dicho lo anterior es necesario referirse al tema de la prescripción. Esta Sala en forma reiterada ha señalado que en los casos de reclamos por pensiones derivadas del régimen de hacienda, el plazo de prescripción aplicable para el cobro de diferencias insolutas, es el contenido en el numeral 607 del Código de Trabajo, el cual, luego de la reforma introducida mediante Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006, estipula: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes*”. El actor reprocha lo resuelto por la administración en la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 del 18 de febrero de 2003 (la cual le fue notificada el 8 de marzo siguiente) en cuanto al sistema de revalorización aplicable a su caso. Sin embargo, de la copia del expediente administrativo que consta en versión digital se colige que el señor Moya Mora esperó hasta el 3 de octubre de 2007 para interponer un recurso de revisión (folios 142 a 147), el cual fue rechazado por extemporáneo (folios 157 a 161). La demanda fue planteada el 28 de febrero de 2008, interrumpiéndose con esa gestión el curso de la prescripción. Por consiguiente, en aplicación del artículo 607 aludido, están prescritas todas las diferencias de pensión solicitadas con base en el artículo 1 inciso ch) de la Ley de Pensiones de Hacienda, anteriores al 28 de febrero de 2007 dado que no se observan actos que sirvieran para interrumpir el transcurso de la prescripción en periodos anteriores a esa fecha ya que el recurso de revisión, interpuesto casi 4 años después, resultó inocuo a esos efectos pues claramente estaba fuera del plazo respetivo siendo que el accionante bien pudo acudir en ese momento directamente a la vía judicial. Finalmente cabe referirse al agravio formulado por el recurrente relativo al tope de treinta anualidades que se tomaron en cuenta para el cálculo del monto de la pensión. El actor pretende que se señale que tiene derecho al reconocimiento de treinta y siete anualidades y no treinta como lo estableció la Dirección Nacional de Pensiones. Al momento de ser otorgada la pensión, el artículo 5 de la Ley n° 2166, del 9 de octubre de 1957 (Ley de Salarios de la Administración Pública), en forma expresa, señalaba: *“De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, hasta un total de treinta, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los treinta pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría*”. Posteriormente, por medio del voto 15460 de las 15:06 horas del 15 de octubre de 2008, la Sala Constitucional anuló las frases *“hasta un total de treinta”* y la palabra *“treinta”* contenidas en el numeral transcrito pero señaló que: *“De igual forma, se dimensionan en el tiempo los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el siguiente sentido: a) La declaratoria de inconstitucionalidad regirá a partir de la publicación de la sentencia por lo que podrá ser aplicada a los funcionarios o servidores públicos que, para ese momento, no han cumplido las treinta anualidades; b) en el caso de los servidores públicos que se encuentren en servicio activo y superen las treinta anualidades no podrán pretender las diferencias salariales y sus accesorios con efecto reatroactivo, deberá el patrono acordar el reajuste de salario a partir de la publicación de la sentencia; c) las personas a quienes se les haya otorgado una pensión o jubilación no podrán pretender su reajuste y sus accesorios con fundamento en la eliminación del tope de las treinta anualidades, incluso, si hubieren laborado más de treinta años; d) quienes estuvieren en la condición anterior y hayan reingresado al servicio activo tampoco podrán pretender el reajuste de la*

pensión o jubilación o las diferencias salariales, únicamente, el reajuste del salario en el nuevo puesto a partir de la publicación de la sentencia". Pese a lo anterior la pretensión del actor debe estimarse toda vez que, es un hecho no controvertido, que la demandada emitió un acto administrativo que otorgó el derecho reclamado por el accionante tal y como se desprende de la copia digitalizada de la certificación expedida por RECOPE (folio 99), donde se consigna que en el cálculo del salario del señor Moya Mora se tomaban en cuenta un total de treinta y siete anualidades, en virtud del artículo 156 de la Convención Colectiva de esa institución. Por ello, no existe autorización legal alguna, para negar los derechos adquiridos y otorgados por esa normativa, de ahí que le asiste derecho al actor a que se le paguen las anualidades que sobrepasan las treinta.

V.- CONSIDERACIONES FINALES Y COSTAS: En mérito de lo expuesto debe revocarse el fallo impugnado en cuanto acogió la excepción de prescripción sobre todas las diferencias de pensión originadas en la no aplicación del artículo 1 inciso ch) de la Ley de Pensiones de Hacienda. En su lugar debe acogerse dicha defensa respecto de las anteriores al 28 de febrero de 2007 y denegarse sobre las posteriores. Debe estimarse parcialmente la demanda y lo procedente es condenar al Estado a reajustar la pensión del actor desde esa última fecha tomando en cuenta el total de anualidades que devengó, así como el porcentaje igual al incremento alcanzado en la remuneración del cargo respectivo, monto que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. De conformidad con el artículo 560 del Código de Trabajo, procede la condenatoria en costas, las cuales en atención al artículo 495 del Código de Trabajo deben fijarse en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones. En todo lo demás objeto de impugnación, debe darse confirmación al fallo precedente.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida en cuanto acogió la excepción de prescripción. En su defecto se declara con lugar dicha defensa respecto de las diferencias de pensión anteriores al veintiocho de febrero de dos mil siete y se deniega en relación con las posteriores a esa data. Se acoge parcialmente la demanda y se condena al Estado a reajustar la pensión del actor desde esta última fecha tomando en cuenta el total de anualidades que devengó, así como el porcentaje igual al incremento alcanzado en la remuneración del cargo respectivo, monto que será liquidado en ejecución de sentencia. Son las costas a cargo de la parte demandada, se fijan las personales en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones. En todo lo demás objeto de impugnación, se confirma el fallo precedente.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

María Rocío Carro Hernández

Flora Marcela Allón Zúñiga

María Alexandra Bogantes Rodríguez cgutic

2

EXP: 08-000587-0166-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: crojas@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-09-2019 10:43:21.